

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I –NÚMERO 72 MARTES 25 DE FEBRERO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
TERCERA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE FEBRERO

PRESIDENTE:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

VICEPRESIDENTE:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	5
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	6
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	11
ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.....	23
ASUNTOS GENERALES.....	24
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	25

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
FEBRERO 25 DEL 2014

TERCERA

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 25 DE FEBRERO DEL 2014.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 5o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 6o.- **ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA**
- 7o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 8o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTO CORRESPONDENCIA ALGUNA

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Educación Pública** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Marco Aurelio Rosales Saracco, Agustín Bonilla Saucedo, Julián Salvador Reyes y Felipe Meraz Silva; Integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene **Reforma y Adición a la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 127, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al entrar al estudio de la iniciativa que nos ocupa damos cuenta de que la misma tiene como propósito reformar y adicionar la Ley del libro y bibliotecas públicas del Estado con el fin de clarificar el glosario de términos contenido en el Artículo 3 de la citada Legislación y adiciona un título quinto con un capítulo único, con cinco artículos dedicados a la lectura y al mes de la lectura duranguense respectivamente, por lo que en cumplimiento de nuestra responsabilidad se procedió al estudio y análisis de la referida iniciativa.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Esta comisión dictaminadora es coincidente en los motivos invocados por los iniciadores por cuanto corresponde al desarrollo de la cultura mediante la vinculación de la instrucción formal con el fomento al hábito de la lectura. La reforma y adición pretendidas tienen el propósito fundamental de instituir el mes de abril de cada año como el mes de la lectura duranguense, fomentando en todos los sectores de la sociedad el acceso a la lectura como una herramienta de fomento a la cultura y el fortalecimiento de la educación general. El derecho a la cultura es un derecho de última generación contenido en la Constitución Local, su ejercicio garantiza la conservación y promoción de los valores históricos y artísticos, así como la protección de la diversidad cultural fortaleciendo la identidad cultural duranguense. El establecimiento de la obligación de la autoridad para implementar acciones que permitan la realización de actividades que difundan los hábitos de lectura, permitirá el aliento de la comunidad por mejores niveles de comprensión del entorno social de nuestra comunidad y más aun con la promoción de actividades que permitan el acceso bien sea manual, electrónico o digital de los fondos disponibles en las bibliotecas a toda la comunidad interesada.

En tal virtud esta comisión que dictamina se permite elevar, para su disposición y aprobación en su caso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3 y se adiciona un Título Quinto denominado de la Lectura con un nuevo Capítulo denominado del Mes de la Lectura Duranguense a la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado de Durango para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 3: Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.
- II. **Biblioteca pública:** Todo establecimiento que opere en la entidad que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- III. **Dirección:** La Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado;
- IV. **Depositante:** Persona física o moral, don domicilio o residencia en el Estado de Durango, que edite o produzca material intelectual;
- V. **Depositarias:** La Biblioteca Central Pública del Estado de Durango “Lic. José Ignacio Gallegos Caballero” y el Archivo Histórico del Estado;
- VI. **Deposito Legal:** Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, los ejemplares que se señalen de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- VII. **Editor:** Persona o entidad que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;
- VIII. **Instituto:** Al Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- IX. **Ley:** A la presente Ley;
- X. **Publicación:** Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que este disponible al público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio;
- XI. **Red Nacional:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- XII. **Software:** Conjunto de Programas, instituciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

**TÍTULO QUINTO
DE LA LECTURA
CAPÍTULO ÚNICO
DEL MES DE LA LECTURA DURANGUENSE**

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 72. El Gobierno del Estado con la asesoría y participación del Instituto, organizara cada año, durante el mes de abril, el Mes de la Lectura Duranguense, durante este mes se promoverá actividades diversas apoyadas por una intensa campaña de difusión para fomentar la lectura en el Estado.

Artículo 73. Durante el Mes de la Lectura Duranguense deberá difundir al acervo de los libros editados en Durango y de los que resultaron del esfuerzo creativo o de investigación de autores Duranguenses.

Artículo 74. Las actividades del Mes de la Lectura Duranguense comprenderán todos los Municipios del Estado, procurando involucrar a la mayor cantidad posible de personas interesadas y en particular para motivar la participación de los estudiantes de todos los niveles. Se buscará alentar, de igual forma, la participación de organismos cívicos y empresas privadas.

Artículo 75. En el caso de las actividades que serán realizadas en los municipios se buscará fomentar la participación de los ciudadanos mediante los patronatos en cada biblioteca, con organismos de representación vinculados a cada Gobierno Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de Febrero del año 2014 (dos mil catorce).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
VOCAL

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador Constitucional del Estado, que contiene proyecto de decreto, por el cual se **REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93, 107, 110, 120 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen, que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le concede la fracción II del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el titular del Poder Ejecutivo, en fecha 18 de febrero del presente año, sometió a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa que contiene proyecto de decreto mediante el cual se pretende reformar diversos artículos de la Constitución Política Local, habiendo dispuesto, el Presidente de la Mesa Directiva, al dar cuenta de la misma, se procediera, en los términos que establecen los artículos 181 y 182 de la Constitución Política Local, en relación con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a solicitar opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Instituto Electoral de Participación Ciudadana, opinión respecto de las enmiendas propuestas; a la par, se instruyó al Órgano Administrativo del Congreso en los términos que dispone el artículo 159 de la Ley Orgánica mencionada, a hacer del conocimiento público el contenido de la iniciativa sometida al proceso de reforma.

SEGUNDO.- En merecimiento de lo anterior, a esta comisión dictaminadora le fueron allegadas las opiniones que se recabaron, así como la evidencia documental de que el contenido de la iniciativa en estudio, fue hecho del conocimiento público, dándose cuenta de lo anterior, con las documentales que anexo al expediente, se glosan para los efectos legales que correspondan. Al haberse agotado el protocolo preliminar que la Constitución Política Local establece para el procedimiento de reforma a la Carta Política Fundamental, procediéndose al análisis y estudio de la

iniciativa en mención, agotándose al extremo el procedimiento previsto en la Ley y formulándose el presente dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El proceso de reforma a las instituciones políticas del país, han sufrido a lo largo de la historia reciente, modificaciones sustanciales a los procesos y a las citadas instituciones en pro del inacabado deseo de la sociedad por perfeccionar nuestro sistema democrático. Las reformas fundamentales, derivadas de los alcances históricos en las materias de derechos humanos, transparencia, reforma política, electoral, orgánica, educativa, estructural, entre otras, adoptan para sí un nuevo modelo constitucional que debe ser armonizado en las entidades federativas, en un esfuerzo de homologación en las bases fundamentales en nuestro sistema federalista y republicano.

SEGUNDO.- Nuestra entidad federativa al asumir el reto de las nuevas realidades, instrumentó la modernización de sus instituciones, mediante la adopción de una nueva realidad constitucional; la expedición del Decreto número 540, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que contiene la Reforma Integral a nuestra Carta Fundamental inserta en los nuevos modelos de organización estatal el reconocimiento a los derechos fundamentales mediante garantías que los protegen, más asequibles a los habitantes de nuestro territorio estatal y mediante procedimientos que tienden a la extrema protección de la persona. Los derechos políticos representan en sí, el ejercicio mínimo del derecho de las personas por participar en los asuntos fundamentales de la cosa pública, en un ámbito de transparencia y mayor actuación en el funcionamiento de las Instituciones públicas, haciendo efectivo su derecho a recibir cuentas claras y transparentes respecto de los actores políticos.

TERCERO.- El día 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, el que previamente, en el accionar del Constituyente Permanente, fue aprobado por este Poder Legislativo, mediante la expedición del Decreto 113 de la actual Legislatura. La reforma antes citada, modifica esencialmente los derechos políticos de los Mexicanos, transforma la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales a nivel nacional; abunda en regular aspectos fundamentales de la democracia, al reconocer en el proceso deliberativo una herramienta esencial en la evaluación del desarrollo. Los mecanismos de construcción de procedimientos que permitan una gobernabilidad eficiente y la colaboración entre poderes para sustentar mayor eficacia en el actuar gubernamental, representan entre otras acciones los distintivos de la reforma constitucional aludida, ello sin demerito de que el principio de rendición de cuentas haya sustentado la variación del principio electivo en los poderes legislativos federal y estatal y de los ayuntamientos, entre otras enmiendas.

La consonancia constitucional para armonizar las constituciones locales en aquellos temas y puntos que resulta necesario actualizar en la legislación de las entidades federativas hace necesario que nuestro Estado, en ejercicio de su

GACETA PARLAMENTARIA

potestad, asuma la responsabilidad de homologar su base fundamental, conforme los imperativos que resultan de la trascendente reforma político- electoral, al haber variado el fundamento de diversas instituciones que han sido modificadas al amparo constitucional.

CUARTO.- Del análisis de la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, se infiere que en la misma, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en doce de sus artículos, a fin de armonizar en nuestra Carta Fundacional, las reformas que a nivel federal han cobrado vigencia, en materia político-electoral, en forma específica para adecuar por un lado, mediante derogación de la fracción V del artículo 56 para hacer efectiva la protección pro-hombre a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses. Así mismo, se plantea la derogación del actual párrafo cuarto del artículo 20, ello en virtud de que su disposición se encuentra inserta en la primera parte del texto del actual artículo 21 de nuestra Carta Constitucional, de lo que se deriva la eficacia de su derogación. Así mismo se plantea la derogación del actual último párrafo del artículo 22, toda vez que dicho párrafo ya se encuentra contenido en el párrafo sexto de dicha norma constitucional, resultando eficiente la enmienda planteada. Es de destacarse que el actual párrafo séptimo debe conservarse en su integridad.

QUINTO.- La iniciativa plantea reformar el primer párrafo del artículo 63, a efecto de asumir la realización de la jornada electoral, en la fecha que la Constitución Federal señala en su artículo 116 fracción IV inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto que la ha modificado, es decir, el primer domingo de junio del año que corresponda. Así mismo se plantea la reforma del cuarto párrafo del artículo en mención, a efecto de modificar su última parte para establecer que en materia de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación, este será regulado *en los términos que establezcan las disposiciones aplicables*. En el dispositivo legal que pretende reformarse, se propone adicionar un nuevo párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, para normar que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento de la votación válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad, le será cancelado su registro, excepcionando a los partidos políticos nacionales, lo que en los hechos, resulta obligatorio asumir en los términos que dispone el citado artículo 116 constitucional fracción IV inciso f) segundo párrafo de la Constitución Federal. Cabe destacar que del análisis de esta dictaminadora a la iniciativa, resulta que es omisa en proponer la modificación del ahora resultante párrafo Décimo en lo referente a la palabra *determinarán*, pues claramente se observa que dicha obligación se refiere a la *ley*, la que se señala en particular, siendo necesaria, a juicio de esta dictaminadora en los términos que considera el artículo 182 de la Ley Orgánica, proponer enmienda a dicho párrafo, en su parte conducente para que en adelante tenga el siguiente contenido: *"La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan."*, en sustitución de su actual texto: *"La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinarán las penas que por ellos se impongan."*

SEXTO.- Del estudio y análisis de la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, se destaca la reforma al artículo 66, se destaca la pretensión de reforma para fusionar el segundo y tercer párrafos actuales, adicionando un nuevo párrafo tercero y reformar los actuales párrafos tercero y cuarto, para establecer el límite de sobrerrepresentación en el Poder

GACETA PARLAMENTARIA

Legislativo y la garantía de los Partidos Políticos a que su porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, ello con apego al artículo 116, fracción segunda, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo a juicio de esta dictaminadora debe de prevalecer la redacción contenida en los párrafos segundo, tercero y cuarto, reformándose conformé a la propuesta el párrafo quinto para establecer los porcentajes de sobre y sobrerrepresentación, que se propone, para hacerlo armónico con nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO.- Así mismo la iniciativa plantea reformar la fracción II del artículo 68, en relación con el quinto párrafo del artículo 63, armonizándole con la fracción IV inciso f) segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, para establecer que el porcentaje mínimo para acceder a la representación proporcional en la legislatura sea el tres por ciento, de la votación válida emitida.

OCTAVO.- Derivado de la reforma político-electoral, se asume, bajo el principio de democracia representativa la posibilidad de reelección condicionada a los legisladores locales a cuyo efecto se propone reformar el artículo 70 de la Constitución local, para homologarlo con el primer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esta dictaminadora considera que la propuesta de redacción debe modificarse, asumiendo la norma federal, para clarificar que la posibilidad de reelección consecutiva de los legisladores locales podrá ser hasta por cuatro periodos sucesivos.

NOVENO.- En el proceso de dictaminación se advirtió la propuesta de adicionar dos párrafos al artículo 102 a efecto de introducir los principios que deben regir en las funciones de procuración de justicia, a saber: autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, ello a tono con las disposiciones contenidas en el artículo 116 fracción IX de la Constitución Federal; es de destacarse que esta Comisión Dictaminadora estima oportuno, en el apartado de disposiciones transitorias, incorporar una, que regule que dichos principios cobrarán vigencia, una vez que entren en vigor las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes

DÉCIMO.- Del estudio de la iniciativa que nos ocupa se advierte que aunque en el proyecto de decreto no se propone reformar el artículo 113, tal pretensión se justifica en la Exposición de Motivos, específicamente en el señalado como Undécimo, ésta comisión que dictamina considera indispensable dicha modificación que se contiene en el artículo 116 fracción IV, inciso c) párrafo quinto, en relación con la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, sin embargo es de destacarse que la propuesta no contempla conservar los requisitos que contienen los actuales párrafos cuarto y quinto vigentes, y siendo que la disposición arriba citada establece que las autoridades que integren dicho tribunal serán designados por el Senado de la República previa convocatoria pública y toda vez que el marco constitucional imperante en el Estado no contraviene lo dispuesto por el artículo 116 fracción III, tercer párrafo, en relación con los requisitos contenidos en el artículo 95 de la Carta Fundamental, está comisión considera que debe tomarse en cuenta la redacción propuesta, para quedar en sus términos como párrafo tercero, pero a la vez, deberán subsistir los actuales párrafos cuarto y quinto por no atentar con lo establecido mediante la reforma constitucional que en materia federal ha sido aprobada.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO PRIMERO.- La iniciativa en estudio contiene la propuesta de reforma el segundo y tercer párrafo del artículo ciento treinta y ocho de nuestra constitución local a efecto de incluir el principio de máxima publicidad en el ejercicio de la función electoral, así como cambiar la denominación del máximo organismo electoral, para actualizarle conforme la reforma político-electoral, llamándole Instituto Nacional Electoral, lo que resulta acertado a juicio de esta dictaminadora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte la propuesta relacionada con la reforma del artículo 139, resulta en la reforma del párrafo primero y en los hechos reconfigura el consejo general con siete consejeros electorales, los que duraran en su encargo por un periodo de siete años, sin poder ser reelectos y los que podrán ser removidos por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley; se propone adicionar tres nuevos párrafos al citado dispositivo constitucional; el párrafo segundo adicionado refiere que el consejero presidente y los consejeros electorales, serán designados por el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la ley, determinándose de manera imperativa que los consejeros deberán ser originarios de esta entidad, contar con una residencia efectiva de al menos cinco años anteriores a su designación, debiendo cumplir con los requisitos y el perfil que acrediten su idoneidad para el cargo. El párrafo tercero adicionado regula los casos de vacante de los consejeros electorales y por su parte el párrafo cuarto establece la prohibición a los consejeros electorales y a los servidores públicos que establezca la ley para desempeñar otro empleo cargo o comisión, con excepción de los de carácter docente científico, culturales, de investigación o beneficencia que no sean remunerados, garantizándose su independencia, en el entendido de que no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados en la elección de que hayan participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al termino de su encargo. Así mismo se propone la adición de un párrafo octavo que dispone que el instituto, contara con servidores públicos, investidos de fe pública en materia electoral, con atribuciones y funcionamiento regulados por la ley. Al considerar procedente las propuestas, resultara entonces que prevalecen los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, que con la reforma propuesta se identificarán como párrafos quinto, sexto y séptimo.

DÉCIMO TERCERO.- Por último, se propone reformar el primer párrafo del artículo 149 de nuestra Constitución Política Local a efecto de introducir la reelección de munícipes por un periodo, siempre y cuando el periodo de su mandato sea de tres años, condicionando su postulación a la reelección, que la misma sea propuesta por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En tal virtud, esta comisión dictaminadora considera procedente la enmienda propuesta, pues la misma armoniza el contenido de dicho precepto constitucional, con el texto del artículo 115 de nuestra Carta Fundamental. Es preciso destacar que esta Comisión, en uso de las facultades que le concede el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso, en el caso que así lo consideró conveniente procedió, en aras de una mejor técnica legislativa y de redacción, adecuar los textos, a efecto de lograr una mayor calidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a las consideraciones de esta Honorable Representación Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; se reforma el quinto párrafo del artículo 66; se reforma la fracción segunda del artículo 68; se reforma el artículo 70; se reforma el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; se reforma el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adiciona un párrafo quinto al artículo 66; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 102; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se deroga el último párrafo del artículo 22; y se deroga la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 20.-

....

....

....

Se deroga.

....

Artículo 22.-

....

....

....

....

....

....

....

Se deroga.

Artículo 56.-

....

De la I a la IV....

V. Se deroga

Artículo 63.-

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

.....

.....

Los partidos políticos locales sólo podrán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales y se regirán conforme a las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El financiamiento público que reciban los partidos y los candidatos independientes, así como el acceso a los medios de comunicación social será equitativo, en los términos que establezcan **las disposiciones aplicables**.

Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el Estado, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

.....

.....

.....

.....

.....

La ley tipificará los delitos en materia electoral y **determinará** las penas que por ellos se impongan.

Artículo 66.-

....

....

....

....

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación

emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 68.-

...

I.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el **tres** por ciento de la votación **válida** emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Artículo 70.-

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 102.-

....

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Artículo 113.-

...

....

Se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

....

....

.....

Artículo 138.-

....

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, equidad y objetividad.

El Instituto podrá convenir con el **Instituto Nacional Electoral** para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales

Artículo 139.-

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

.....

.....

.....

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Artículo 149.-

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, **podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reelección de diputados del Congreso Local, no será aplicable para aquellos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se alude en este párrafo.

QUINTO.- Las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 102, cobrarán vigencia al entrar en vigor las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Federal, el Senado de la Republica designará a los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Los actuales Magistrados continuaran en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el Artículo 113.

SÉPTIMO.- La integración y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regirá conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto *por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, así como en razón de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de febrero del año 2014 (dos mil catorce).

Procédase en los términos contenidos en el Artículo 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLIS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.